

GUÍA PRÁCTICA SOCIAL Y JURÍDICA PARA MAYORES



UNIÓN DE PENSIONISTAS, JUBILADOS Y PREJUBILADOS



(C) 2006 UPJP-UGT

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en ninguna forma o medio alguno, electrónico o mecánico, incluyendo las fotocopias, grabaciones o cualquier sistema de recuperación de almacenaje de información sin la autorización por escrito del titular del Copyright.

GUÍA PRÁCTICA SOCIAL Y JURÍDICA PARA MAYORES



UNIÓN DE PENSIONISTAS, JUBILADOS Y PREJUBILADOS

INTRODUCCIÓN	11
--------------------	----

I PARTE: ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A SEGURIDAD SOCIAL

ASISTENCIA SANITARIA.....	17
---------------------------	----

¿En qué consiste la prestación de asistencia sanitaria?

¿Quiénes tienen derecho a la asistencia sanitaria?

¿Dónde se presta la asistencia sanitaria?

¿Puede elegirse médico?

¿Dónde hay que dirigirse ante cualquier duda en esta materia?

PRESTACIONES FARMACÉUTICAS.....	19
---------------------------------	----

¿Cuánto hay que pagar por los medicamentos?

JUBILACIÓN	20
------------------	----

¿Quiénes pueden ser beneficiarios?

¿Qué clases de jubilaciones se contemplan?

¿Cuáles son los requisitos relativos a la edad?

¿Cuál es el periodo de cotización mínimo que debe acreditarse para tener derecho a las prestaciones por jubilación?

¿Qué cotizaciones se toman en cuenta para computar el periodo mínimo?

¿Cómo se obtiene la base reguladora de la pensión de jubilación?

¿Cómo se computan los periodos en que no ha habido cotización?

¿Cómo se calcula la cuantía de la pensión de jubilación?

¿Cuáles son las cuantías previstas para 2006?

¿Cuáles son las principales medidas de reforma que se prevén en materia de jubilación anticipada?

¿Dónde se tramita la jubilación y situaciones derivadas?

ASPECTOS TRIBUTARIOS	24
----------------------------	----

¿Cómo tributan las pensiones?

¿Cómo tributan las indemnizaciones en jubilaciones anticipadas o prejubilaciones?

¿Están exentas las indemnizaciones por despido?

ÍNDICE

PRESTACIONES DE JUBILACIÓN DE NIVEL NO CONTRIBUTIVO.....	25
¿Qué son las prestaciones de jubilación de nivel no contributivo?	
¿Qué se entiende por "carencia de recursos económicos propios suficientes"?	
¿Dónde se tramitan las pensiones de jubilación no contributivas?	
¿Qué obligaciones asumen los beneficiarios de las pensiones no contributivas?	
¿A qué otras prestaciones da derecho?	
PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA.....	26
¿Cuáles son las prestaciones por muerte y supervivencia?	
¿Qué límites de cuantía tienen las pensiones por muerte y supervivencia cuando hay varios beneficiarios (casos de orfandad, pensiones a favor de familiares, etc...)?	
¿Dónde se tramitan las prestaciones por muerte y supervivencia?	
AUXILIO POR DEFUNCIÓN	27
¿Quiénes son beneficiarios de esta prestación?	
¿Cual es la cuantía de esta prestación?	
6 PENSIÓN DE VIUDEDAD	28
¿Quiénes son beneficiarios de esta pensión?	
¿Cómo se establece la base reguladora de la pensión de viudedad?	
¿Cuál es la cuantía de la pensión de viudedad?	
¿Cuáles son las cuantías mínimas de la pensión de viudedad para 2006?	
¿Cuándo se extingue el derecho a pensión de viudedad?	
¿Qué régimen de compatibilidades e incompatibilidades tiene la pensión de viudedad?	
¿Qué novedades prevén las medidas de reforma que está pactando el Gobierno con los agentes sociales en materia de pensión de viudedad?	
PENSIÓN DE ORFANDAD.....	31
¿Quiénes son beneficiarios de la pensión de orfandad?	
¿Qué requisitos deben reunir los beneficiarios?	
¿Cuál es la cuantía de la pensión de orfandad?	
¿Qué supuestos existen de compatibilidad e incompatibilidad en la pensión de orfandad?	

PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES.....	32
¿Quiénes pueden resultar beneficiarios?	
¿Qué otros requisitos deben reunir los beneficiarios de la pensión a favor de familiares?	
¿Qué cuantía tiene la pensión a favor de familiares?	
¿Cuándo se produce la extinción de estas pensiones a favor de familiares?	
¿Qué es el subsidio en favor de familiares?	
 INDEMNIZACIONES ESPECIALES EN CASOS DE MUERTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.....	 34
 PENSIONES DERIVADAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (S.O.V.I.)	 35
¿Qué requisitos hay que reunir para tener derecho a la pensión de vejez S.O.V.I.?	
¿Qué cuantía tiene la pensión de vejez S.O.V.I.?	
¿Hay pensión de viudedad derivada del S.O.V.I.?	
¿Es compatible con otras la pensión S.O.V.I.?	
 REVALORIZACIÓN DE PENSIONES.....	 36
¿Qué criterio general se aplica en la revalorización anual de pensiones?	
¿Cómo se revalorizan los beneficiarios de más de una pensión?	
 COMPLEMENTO POR MÍNIMO DE PENSIÓN	 37
¿En qué consisten los complementos por mínimo de pensión?	

II PARTE: NUESTRAS ÚLTIMAS VOLUNTADES: ASPECTOS PRÁCTICOS

LA SUCESIÓN	41
¿Dónde se regulan las cuestiones relativas a herencias y testamentos?	
¿Qué clases de sucesiones se dan?	
¿Cómo se adquiere la condición de heredero?	
¿Qué es la aceptación a beneficio de inventario?	
¿Qué es la herencia yacente?	
LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA	43
¿Qué es la partición de la herencia?	
¿Quién puede hacer la partición?	
¿Qué es un albacea?	
¿Qué son los bienes gananciales y los bienes privativos?	
¿Qué sucede con la sociedad de gananciales a la hora de la partición?	
¿Qué son y en qué consisten las "operaciones particionales"?	
¿Es necesario que la distribución de los bienes de la herencia entre los herederos la haga siempre el "Contador Partidor"?	
¿Qué efecto tienen las donaciones hechas en vida por el fallecido a alguno de los hijos?	
¿Qué efectos produce la partición?	
EL TESTAMENTO.....	46
¿Qué límites tiene el testamento?	
¿Qué ventajas tiene hacer testamento?	
¿Qué clases de testamento existen?	
¿En qué consiste el testamento abierto y qué ventajas tiene?	
¿En qué consiste el testamento ológrafo y qué inconvenientes presenta?	
¿En qué consiste el testamento cerrado?	
¿Qué es el testamento cruzado entre cónyuges?	
¿En qué consiste el llamado "Testamento Vital"?	
¿Cuántas veces se puede revocar un testamento?	

LA HERENCIA 50

- ¿Es el testador libre para decidir sobre la totalidad de sus bienes?
- ¿Qué es la legítima?
- ¿En qué partes se descompone la herencia cuando existen descendientes?
- ¿En qué partes se descompone la herencia cuando no existen descendientes pero sí ascendientes (no hijos pero sí padres)?
- ¿Cuál es la legítima del cónyuge viudo?
- ¿Cómo se hace efectiva la legítima del cónyuge viudo?
- ¿Puede atribuirse al cónyuge viudo la totalidad del usufructo de la herencia?

LA SUCESIÓN SIN TESTAMENTO 53

- ¿Cómo se procede en la sucesión sin testamento (también llamada "intestada" o "abintestato")?
- ¿Quiénes son los herederos en los casos de muerte sin testamento?
- ¿Cómo se atribuye la herencia en estos casos a los descendientes?
- ¿Cómo se atribuye la herencia a los ascendientes en los supuestos de muerte sin testamento?
- ¿Cómo se atribuye la herencia al cónyuge viudo en los supuestos de muerte sin testamento?

TRAMITACIÓN DE LA HERENCIA 55

- ¿Qué trámites hay que realizar cuando fallece una persona?
- ¿Qué trámites hay que realizar en el supuesto de que el fallecido haya otorgado testamento?
- ¿Qué trámites hay que realizar en el supuesto de que el fallecido no hubiera otorgado testamento?

OTRAS CUESTIONES PRÁCTICAS..... 57

- ¿Hasta dónde alcanza la obligación de prestar alimentos?
- ¿Qué requisitos se han de dar para que haya obligación de "dar alimentos"?
- ¿Qué efectos tiene el incumplimiento de la obligación de dar alimentos?
- ¿Qué otras causas de desheredación pueden darse?
- ¿Qué es la incapacitación y cuándo se produce?
- ¿Qué causas se tienen que dar para que el Juez pueda acordar la incapacitación?
- ¿Quién se responsabiliza del cuidado del incapacitado?

SEDES PROVINCIALES DE UPJP-UGT 59

INTRODUCCIÓN

Constituye el objetivo fundamental de la **"Unión de Pensionistas, Jubilados y Prejubilados de UGT"** la reivindicación permanente de medidas y actuaciones dirigidas a cubrir las demandas de las personas mayores en nuestra sociedad, confiando siempre poder contribuir -junto con la decisiva actuación política de las administraciones y poderes públicos-, a arbitrar soluciones que permitan a este colectivo, cada vez más numeroso, una calidad de vida acorde con sus necesidades, tanto en sus aspectos individuales como colectivos.

En congruencia con tales objetivos, la **"Unión de Pensionistas, Jubilados y Prejubilados de UGT"** presenta ahora esta publicación que pretende ser un prontuario, o guía orientativa elemental de consulta, de algunas cuestiones que con más frecuencia inquietan y preocupan a las personas mayores.

Al abordar esta publicación, nuestro empeño prioritario ha sido elaborar un documento de contenido práctico y asequible, fácilmente manejable por cualquier persona que pueda acercarse a él, ya que este "pequeño manual" sólo tiene sentido en la medida en que pueda constituir un instrumento de consulta cotidiana para sus usuarios.

Coherentes con la finalidad de hacer fácilmente accesible el contenido de la publicación, hemos optado por plantear las cuestiones en forma de preguntas y respuestas, lo que, sin duda, facilitará notablemente al usuario la localización del asunto en que venga interesado.

En cuanto a su contenido, la guía presenta dos partes bien diferenciadas. Una primera, comprensiva de aspectos relativos a seguridad social en aquellas materias que más directamente atañen a los colectivos de personas mayores, tales como la asistencia sanitaria o prestaciones farmacéuticas, y, por supuesto, las que constituyen preocupación principal en nuestros colectivos, es decir, las relativas a las pensiones en general (jubilación, viudedad, etc), así como a su revalorización, o a los aspectos tributarios de las mismas.

INTRODUCCIÓN

La segunda parte de la publicación trata algunas cuestiones que constituyen motivo de reflexión frecuente en materia de últimas voluntades. Se abordan en este apartado aspectos relativos a las herencias y su partición, los testamentos, las sucesiones derivadas de lo dispuesto en los mismos o el tratamiento de aquellas situaciones en que no existe testamento. En este sentido hay que tener siempre presente que, en virtud de las normas de derecho foral vigentes en algunas Comunidades Autónomas en estas materias, resulta decisivo que las personas que tengan su residencia en Aragón, Cataluña, Galicia, Baleares, Navarra y País Vasco, consulten las especialidades de su derecho foral respectivo, ya que puede ofrecer soluciones distintas a las apuntadas en esta Guía, que son de aplicación general para el resto del Estado. Finalmente, y dentro de este apartado, se incluye un capítulo que constituye una especie de "cajón de sastre" donde se trata una materia que preocupa tanto a las personas mayores, como es la incapacidad.

La **"Unión de Pensionistas, Jubilados y Prejubilados de UGT"** confía en que la presente guía constituya un instrumento de utilidad para todas aquellas personas que se acerquen a la misma, teniendo en cuenta siempre que nuestra única pretensión ha sido poder ofrecer a través de ella una primera orientación al problema concreto, sin olvidar que cada caso requiere una solución particular que tendrá que venir ofrecida en un momento posterior por el profesional especializado.





I PARTE: ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A SEGURIDAD SOCIAL

¿En qué consiste la prestación de asistencia sanitaria?

- La prestación de asistencia sanitaria se cubre a través del sistema público, como son los servicios médicos y farmacéuticos necesarios para conservar o restablecer la salud de las personas protegidas, incluidos los servicios de recuperación física y, en algunos casos, prótesis y aparatos ortopédicos.

¿Quiénes tienen derecho a la asistencia sanitaria?

- Trabajadores afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta, así como pensionistas y perceptores de prestaciones periódicas de la Seguridad Social.
- También tienen derecho a asistencia sanitaria como beneficiarios **con la condición** de que vivan con el titular y a sus expensas:
 - el cónyuge o pareja del titular (en este caso, convivencia mínima de un año) y los hijos de ésta.
 - los descendientes, tanto del titular como del cónyuge (incluidos hijos adoptivos y acogidos de hecho), sin límite de edad.
 - los padres del titular y de su cónyuge.
- Igualmente tienen derecho a la asistencia sanitaria, **sin necesidad de cumplir el requisito** de vivir con el titular y a sus expensas:
 - los separados o divorciados que no tengan derecho a dicha prestación por otro concepto.
 - los siguientes colectivos:
 - mutilados ex combatientes de la zona republicana.
 - personal que, durante la guerra civil, formó parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.
 - mutilados de guerra que no puedan integrarse en el Cuerpo de caballeros mutilados.
 - mutilados civiles de guerra.
 - viudas y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra civil española.

¿Dónde se presta la asistencia sanitaria?

- En la localidad de residencia del trabajador en régimen de ambulatorio, hospitalización o a domicilio.
- Cuando se está fuera de la residencia habitual y dentro del territorio nacional se podrá recibir en cualquier centro de salud, acreditando la condición de titular o beneficiario, mediante la tarjeta identificativa de usuario del sistema público sanitario o fotocopia de la misma, acompañada del Documento Nacional de Identidad u otro documento que acredite fehacientemente la personalidad.

¿Puede elegirse médico?

- El titular o beneficiario puede elegir al médico de cabecera (medicina general) y al pediatra de familia que le interese, dentro del mismo Área de Salud o dentro de su localidad, cuando ésta supere los 250.000 habitantes y el médico elegido no tenga cubierto el cupo de pacientes asignados.
- También podrá elegir médico especialista, aunque en función siempre del número de personas asignadas por el Servicio Público de Salud correspondiente a cada especialista.

¿Dónde hay que dirigirse ante cualquier duda en esta materia?

- El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria es competencia del INSS. Ante cualquier duda en esta materia lo mejor es dirigirse a la correspondiente Dirección Provincial del INSS.

PRESTACIONES FARMACÉUTICAS

¿Cuánto hay que pagar por los medicamentos?

- Para los pensionistas y perceptores de prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la adquisición de medicamentos es gratuita.
- También son gratuitos los medicamentos cuando se dispensan en instituciones sanitarias de la Seguridad Social.
- Cuando se trate de medicamentos de uso frecuente en enfermedades concretas o de carácter crónico, (estos medicamentos vienen marcados con un distintivo y recogidos en un listado), el usuario pagará el 10 por 100 del precio, con un tope de 2,64 euros como máximo.
- En el resto de los casos el usuario abonará el 40 por 100 del precio de venta al público.



JUBILACIÓN

¿Quiénes pueden ser beneficiarios?

- Las personas afiliadas a cualquier régimen de la Seguridad Social, estén o no en situación de alta, siempre que reúnan los requisitos exigidos en cuanto a edad y periodo de cotización.

¿Qué clases de jubilaciones se contemplan?

- Además de la jubilación ordinaria a los 65 años, existen otras posibilidades de jubilación.
 - **Jubilación parcial:** posibilita la compatibilidad entre el percibo de una jubilación del Sistema de la Seguridad Social y un puesto de trabajo a tiempo parcial.
 - **Jubilación anticipada:** permite la jubilación antes de cumplir los 65 años cuando se cumplen determinados requisitos.
 - **Jubilación flexible:** se considera jubilación flexible la derivada de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial. En este caso se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

20

¿Cuáles son los requisitos relativos a la edad?

- Como criterio general, para acceder a la jubilación es preciso tener cumplidos 65 años y cesar en la actividad laboral.
- No obstante, cabe jubilarse sin haber cumplido los 65 años en los siguientes casos:
 - A partir de los 60 años de edad, cuando se haya cotizado en alguna de las Mutualidades Laborales por cuenta ajena antes del 01.01.67. En estos casos es necesario estar de alta o en situación asimilada en el momento en que se solicite la jubilación.
 - Pueden jubilarse a partir de los 61 años, aunque no hayan cotizado a las Mutualidades antes del 01.01.67, los trabajadores pertenecientes al Régimen General y al Régimen Especial de la Minería del Carbón que hayan cotizado al menos 30 años en el momento de solicitar la jubilación y se encuentren inscritos como demandantes de empleo.
 - También pueden jubilarse anticipadamente los trabajadores por cuenta ajena que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

- Existen otros supuestos de jubilación anticipada por razón de la actividad profesional desarrollada (trabajadores incluidos en el ámbito del Estatuto Minero, personal de vuelo de trabajos aéreos, trabajadores ferroviarios, artistas y profesionales taurinos, etc...). Existen también coeficientes bonificadores de la edad de jubilación para el personal de vuelo de trabajos aéreos, para trabajadores incluidos en el Estatuto Minero, etc.

¿Cuál es el periodo de cotización mínimo que debe acreditarse para tener derecho a las prestaciones por jubilación?

- Como criterio general, para acceder a la jubilación es necesario tener cubiertos, como mínimo, quince años de cotización, de los cuales, al menos dos deben estar comprendidos en los últimos quince años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

¿Qué cotizaciones se toman en cuenta para computar el periodo mínimo?

- Los años de cotización a tener en cuenta son los efectuados, tanto a cualquier régimen de la Seguridad Social, como a los antiguos regímenes del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) y/o Mutualismo Laboral. Las cotizaciones efectuadas a estos dos últimos regímenes se computan de forma especial en función de la edad que tuviera el trabajador el día 1 de enero de 1967.

21

¿Cómo se obtiene la base reguladora de la pensión de jubilación?

- Se calcula dividiendo por 210 las bases de cotización del trabajador durante los ciento ochenta meses (15 años) inmediatamente anteriores a la jubilación.
- Las bases de cotización correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se toman en su valor nominal; las restantes se actualizarán de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo.

¿Cómo se computan los periodos en que no ha habido cotización?

- Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora, apareciesen meses en los que no ha habido cotización, estas lagunas se integran con la base mínima existente en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

¿Cómo se calcula la cuantía de la pensión de jubilación?

- En términos generales, viene determinada por el importe de la base reguladora, al que se le aplican determinados coeficientes por razón de los años cotizados y/o la edad en el momento de la jubilación, según se expone a continuación.
- Según los años cotizados, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora	Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora	Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora
15	50	22	71	29	88
16	53	23	74	30	90
17	56	24	77	31	92
18	59	25	80	32	94
19	62	26	82	33	96
20	65	27	84	34	98
21	68	28	86	35	100

- Cuando se accede a la pensión de jubilación a una edad superior a los sesenta y cinco años, y se tiene cotizado el periodo máximo (35 años), el porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora será el resultante de sumar al 100 por 100, un 2 por 100 adicional por cada año completo que se haya cotizado desde el cumplimiento de los sesenta y cinco años.
- Para los trabajadores que acceden a la jubilación de forma anticipada (antes de cumplir los 65 años), en primer lugar se determina la cuantía en función del número de años cotizados, según el cuadro anterior, y a continuación se aplica a dicho importe unos coeficientes reductores de entre el 8% y el 6% por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de sesenta y cinco años, según el cuadro siguiente:

Años de cotización	Coefficiente de reducción
30	8%
Entre 31 y 34	7,5%
Entre 35 y 37	7%
Entre 38 y 39	6,5%
40 o más	6%

¿Cuáles son las cuantías previstas para 2006?

- Para los **mayores de 65 años**, la cuantía **mínima** de la pensión de jubilación durante 2006 es de **556´74 €** cuando se tiene cónyuge a cargo, o **466´98 €** cuando no se tiene.
- Para los **menores de 65 años**, la cuantía **mínima** de la pensión de jubilación durante 2006 es de **528´72 €** cuando se tiene cónyuge a cargo, o **435´12 €** cuando no se tiene.

¿Cuáles son las principales medidas de reforma que se prevén en materia de jubilación anticipada?

- Las medidas de reforma que negocian actualmente los agentes sociales y el gobierno prevén las siguientes novedades en esta materia:
 - Entre 30 y 34 años de cotización el coeficiente reductor de la cuantía de la pensión previsiblemente será del 7´5% por cada año que falte para cumplir 65.
 - Para las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2002 por trabajadores con 60 ó más años que hubiesen sido despedidos o accedido a la jubilación anticipada con 35 o más años de cotización, se prevé la incorporación a la pensión que se venga percibiendo de una cantidad a tanto alzado.
 - Se prevé la adopción de medidas para calificar como involuntaria la extinción de la relación laboral producida en el marco de los Expedientes de Regulación de Empleo (ERE).
 - La base de cotización durante las situaciones del subsidio de desempleo para los mayores de 52 años con derecho a pensión de jubilación, será equivalente al 125% del Salario Mínimo Interprofesional.

23

¿Dónde se tramita la jubilación y situaciones derivadas?

- Todas las situaciones relativas a la tramitación de la jubilación y situaciones derivadas de la misma, se resuelven en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

ASPECTOS TRIBUTARIOS

¿Cómo tributan las pensiones?

- La pensión de jubilación tributa en IRPF, estando sujeta, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta de este impuesto, es decir, en función de su cuantía, a la pensión se le aplicará la retención correspondiente a efectos de IRPF.

¿Cómo tributan las indemnizaciones en jubilaciones anticipadas o prejubilaciones?

- La casuística de las situaciones de prejubilación, jubilaciones anticipadas, bajas incentivadas, etc... es tan amplia y particular que excusa su tratamiento detallado en este documento, por lo que aludiremos solamente a las situaciones más comunes.
- Normalmente, en las situaciones de jubilaciones anticipadas o prejubilaciones se prima por la empresa la renuncia "voluntaria" al puesto de trabajo.
- Las cantidades pagadas al trabajador por su empresa por anticipar su jubilación respecto de la edad obligatoria **no están exentas** de tributación, estando por tanto **sujetas a IRPF**. Ahora, bien, el abono de dichas cantidades puede revestir dos modalidades:
 - Cuando se pacta el pago como **renta vitalicia** (incluso en ocasiones, reversible a favor de la viuda) **se considera renta de trabajo**, y tales cantidades están sujetas a la retención que corresponda en razón de su cuantía, como si se tratara de la pensión de jubilación abonada por la Seguridad Social.
 - Cuando el abono se efectúa en una o varias veces, en la modalidad de pago como capital (y no como renta) tales cantidades **tributan en IRPF como renta irregular, con deducción del 40%** cuando el número de años trabajados dividido entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento sea superior a dos.

¿Están exentas las indemnizaciones por despido?

- Cuando la prejubilación o jubilación anticipada deriva de un despido, las indemnizaciones derivadas del mismo, cualquiera que sea su causa, están **exentas hasta el límite legal**, es decir, hasta el límite que señale en cada caso el Estatuto de los Trabajadores: por ejemplo, 45 días por año con un máximo de 42 mensualidades, en los supuestos de despido improcedente, o 20 días por año con un máximo de 12 mensualidades en los supuestos de expedientes de regulación de empleo, por citar sólo los supuestos más comunes.
- Cuando **la indemnización es superior** a dichos límites legales exentos, **el exceso tributa** en IRPF como **renta irregular** con deducción del 40%.

PRESTACIONES DE JUBILACIÓN DE NIVEL NO CONTRIBUTIVO

¿Qué son las prestaciones de jubilación de nivel no contributivo?

- Las que se conceden a ciudadanos españoles y nacionales de otros países, con residencia legal en España, mayores de sesenta y cinco años que se encuentren en estado de necesidad y carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia, aun cuando no hayan cotizado nunca a la Seguridad Social.

¿Qué se entiende por "carencia de recursos económicos propios suficientes"?

- Se encuentran en esta situación las personas cuyas rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, consideradas en cómputo anual, sean inferiores al importe anual de la prestación, que para el año 2006, es de **4.043,06 euros**. Su abono se efectúa en catorce pagas.
- En el supuesto de que el beneficiario disponga de rentas o ingresos propios, aunque inferiores a la cuantía anual señalada, el importe de la pensión se reducirá en cuantía igual a aquellos, aunque la pensión a reconocer será como mínimo el 25 por 100 de la pensión establecida.

¿Dónde se tramitan las pensiones de jubilación no contributivas?

- Las solicitudes se efectúan por los interesados o quien demuestre un interés legítimo para actuar en favor de personas con capacidad gravemente disminuida. La solicitud y la presentación de la documentación correspondiente se llevará a cabo en las Oficinas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

25

¿Qué obligaciones asumen los beneficiarios de las pensiones no contributivas?

- Además de comunicar cualquier variación que se produzca en su situación económica y pueda tener incidencia en la conservación o en la cuantía de la pensión, deben presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los ingresos referida al año inmediato anterior.

¿A qué otras prestaciones da derecho?

- El reconocimiento del derecho a pensiones no contributivas, da derecho además a la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica de la Seguridad Social, así como al acceso a los servicios sociales establecidos en el Sistema de la Seguridad Social para los pensionistas.

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

¿Cuáles son las prestaciones por muerte y supervivencia?

- Las prestaciones por muerte y supervivencia son aquellas que se derivan del fallecimiento del trabajador o pensionista, independientemente de las causas que lo motiven.
- Las prestaciones a que se puede acceder son:
 - Auxilio por defunción.
 - Pensión de viudedad.
 - Pensión de orfandad.
 - Pensión en favor de familiares.
 - Subsidio en favor de familiares.
 - Indemnizaciones especiales en casos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

¿Qué límites de cuantía tienen las pensiones por muerte y supervivencia cuando hay varios beneficiarios (casos de orfandad, pensiones a favor de familiares, etc...)?

- La suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, a la pensión del fallecido, si bien esta limitación se aplicará en la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones que procedan en lo sucesivo.
- Si la suma de las pensiones supera el importe de la base reguladora, se aplicará un criterio preferencial en función del cual, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones en favor de otros familiares. Asimismo, y por lo que respecta a estas últimas prestaciones, se establece el siguiente orden de preferencia: los nietos y hermanos del fallecido, menores de dieciocho años o mayores incapacitados, tienen preferencia sobre los padres; éstos sobre los abuelos, y éstos, a su vez, sobre los hijos y hermanos del pensionista de Jubilación mayores de cuarenta y cinco años.

¿Dónde se tramitan las prestaciones por muerte y supervivencia?

- Si el fallecimiento deriva de enfermedad común o profesional o accidente no laboral el reconocimiento del derecho a estas prestaciones se realiza por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Cuando el fallecimiento deriva de accidente de trabajo, el reconocimiento del derecho corresponde al INSS o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

¿Quiénes son beneficiarios de esta prestación?

- La persona o personas que hayan sufragado los gastos de sepelio, presumiéndose que dichos gastos los han soportado, por este orden, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los parientes del fallecido que convivieran con él habitualmente.
- El derecho a esta prestación prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente al del fallecimiento.

¿Cual es la cuantía de esta prestación?

- El auxilio por defunción consiste en un pago único por importe de 30,05 euros.



PENSIÓN DE VIUDEDAD

¿Quiénes son beneficiarios de esta pensión?

- Pueden ser beneficiarios de la pensión de viudedad, tanto el cónyuge superviviente como los separados, divorciados y aquellas personas cuyo matrimonio fuese declarado nulo por sentencia judicial, siempre que en todos los casos, no hubieran contraído nuevas nupcias.
- En los supuestos de separados, divorciados y personas con matrimonio declarado nulo, la cuantía de la pensión será proporcional al tiempo vivido en matrimonio con el fallecido.

¿Cómo se establece la base reguladora de la pensión de viudedad?

- El cálculo de la Base Reguladora de la pensión de viudedad varía en función de la situación en que se encuentre el fallecido en el momento de su muerte, o en función de la causa de la misma (fallecimiento por enfermedad común, o por enfermedad profesional o accidente laboral).
- Cuando se trate de pensionistas, la base reguladora de la pensión de viudedad será la misma que sirvió para determinar la pensión del fallecido, incrementándose la prestación con las revalorizaciones que se hubieran producido desde entonces.

28

¿Cuál es la cuantía de la pensión de viudedad?

- Con carácter general, es el 52% de la base reguladora de la pensión del fallecido.
- El 70 por 100 de la base reguladora cuando se cumplan todos los requisitos que se señalan a continuación:
 - Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos, lo que se considera cuando el importe anual de la pensión, incluido el complemento a mínimos que pudiera corresponder, sea igual o superior al 50 por 100 del total de los ingresos del pensionista en cómputo anual.
 - Que el pensionista tenga cargas familiares, entendiendo por tales la convivencia con hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados (minusvalía igual o superior al 33 por 100), o menores acogidos, y los rendimientos de la unidad familiar, dividido entre el número de miembros que la componen, no superen, en cómputo anual el setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional.
 - Que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen los límites establecidos (en torno a 12.000 Euros).
- Los tres requisitos señalados deben concurrir simultáneamente. La pérdida de uno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52 por 100 establecido con carácter general.

- Si el fallecimiento deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional se concede, además de la pensión, una indemnización consistente en seis mensualidades de la base reguladora.

¿Cuáles son las cuantías mínimas de la pensión de viudedad para 2006?

- Para el beneficiario mayor de 65 años la cuantía mínima de la pensión de viudedad para 2006 se ha establecido en 466´98 € mensuales, en 14 pagas.
- Para el beneficiario con edad entre 60 y 64 años, la cuantía mínima de la pensión de viudedad para 2006 se ha establecido en 435´12 € mensuales, en 14 pagas.
- Para el beneficiario menor de 60 años con cargas familiares, la cuantía mínima de la pensión de viudedad para 2006 se ha establecido en 435´12 € mensuales, en 14 pagas. Si no tuviera cargas familiares, la cuantía es de 347´22 € mensuales, igualmente en 14 pagas.

¿Cuándo se extingue el derecho a pensión de viudedad?

- Por fallecimiento del cónyuge sobreviviente.
- Por declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del cónyuge fallecido que genera la pensión.
- Por contraer nuevo matrimonio. No obstante, se podrá mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque el pensionista contraiga nuevo matrimonio, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:
 - Ser mayor de sesenta y un años o menor de dicha edad, cuando, en este último caso, tenga reconocida también una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, o padezca una minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100.
 - Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Se entiende que constituye la principal fuente de ingresos, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el setenta y cinco por ciento del total de ingresos en cómputo anual.
 - Tener el nuevo matrimonio unos ingresos anuales que no superen (incluida la pensión de viudedad) en dos veces el importe del Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual.

¿Qué régimen de compatibilidades e incompatibilidades tiene la pensión de viudedad?

- En casos de nuevos matrimonios, la nueva pensión de viudedad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge, será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que se venían percibiendo, debiendo el interesado optar por una de ellas.
- La pensión de viudedad es compatible con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho, aunque con aplicación de las reglas de la concurrencia, y los límites, mínimos y máximos establecidos anualmente.

¿Qué novedades prevén las medidas de reforma que está pactando el Gobierno con los agentes sociales en materia de pensión de viudedad?

- Se prevé que la pensión de viudedad tienda paulatinamente a reservarse para aquellas situaciones en las que el fallecido contribuía efectivamente con su pensión al mantenimiento de los familiares supervivientes.
- En los casos de matrimonio, para acceder a la pensión de viudedad en los supuestos de fallecimiento por enfermedad común, se requerirá un periodo previo de matrimonio de dos años como mínimo, o la existencia de hijos en común con derecho a pensión de orfandad. De no darse estas circunstancias se prevé la concesión de una pensión temporal con una duración equivalente al periodo acreditado de convivencia matrimonial.
- En los supuestos de distribución de la pensión entre la persona viuda con otra que hubiera sido cónyuge del fallecido (divorcio) se prevé garantizar que el 50% como mínimo de la pensión, quede a favor del cónyuge que vivía con el fallecido.

PENSIÓN DE ORFANDAD

¿Quiénes son beneficiarios de la pensión de orfandad?

- Pueden ser beneficiarios de esta pensión:
 - Los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación.
 - En las mismas condiciones, los hijos del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio, siempre que éste se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, y hubieran convivido a sus expensas, y además no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

¿Qué requisitos deben reunir los beneficiarios?

- En la fecha del fallecimiento del causante, los hijos indicados en el apartado anterior deben ser menores de dieciocho años o mayores incapacitados (que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez).
- Si los hijos del causante son mayores de dieciocho años y menores de veintidós años (o de veinticuatro si no sobreviviera ninguno de los padres), se requiere que no efectúen trabajos lucrativos por cuenta ajena o propia, o si los realizan, que los ingresos que obtengan resulten inferiores al 75 por 100 de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional.
- La pensión de orfandad se extingue al cumplir el beneficiario la edad máxima fijada en cada caso. También se extingue (entre otros supuestos), por adopción o por contraer matrimonio el beneficiario.

31

¿Cuál es la cuantía de la pensión de orfandad?

- La cuantía de la pensión de orfandad es el 20% de la base reguladora (calculada como en la pensión de viudedad) para cada huérfano, pudiendo incrementarse con el 52% correspondiente a la pensión de viudedad en el caso de orfandad absoluta.
- Cuando existen varios beneficiarios, la suma de las pensiones de orfandad más la de viudedad no podrá rebasar el 100 por 100 de la base reguladora.

¿Qué supuestos existen de compatibilidad e incompatibilidad en la pensión de orfandad?

- Dentro de los límites económicos señalados, la pensión de orfandad es compatible con cualquier renta de trabajo del propio huérfano, o del cónyuge superviviente así como, en su caso, con la pensión de viudedad que éste perciba.

PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES

¿Quiénes pueden resultar beneficiarios?

- Pueden ser beneficiarios de la pensión a favor de familiares:
 - Nietos/as y hermanos/as del fallecido, huérfanos de padre y madre, siempre que en la fecha del fallecimiento sean:
 - Menores de dieciocho años o con incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
 - Entre 18 y 22 años pueden ser beneficiarios siempre que no efectúen trabajos lucrativos por cuenta ajena o propia, o si los realizan, que los ingresos que obtengan resulten inferiores al 75 por 100 de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional.
 - Madre y abuelas del fallecido, separadas judicialmente o divorciadas, cuyo marido sea mayor de sesenta años o esté incapacitado para el trabajo.
 - Padre y abuelos con sesenta años cumplidos o incapacitados para todo trabajo.
 - Hijos/as y hermanos/as de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, que sean mayores de cuarenta y cinco años, y estén solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, carezcan de rentas suficientes y acrediten dedicación prolongada al cuidado del fallecido.

32

¿Qué otros requisitos deben reunir los beneficiarios de la pensión a favor de familiares?

- En primer lugar, acreditar convivencia con el causante y a sus expensas durante dos años como mínimo de antelación a su fallecimiento.
- No tener derecho a ninguna otra pensión pública.
- Carecer de medios de subsistencia suficientes (ingresos anuales inferiores o iguales al importe del Salario Mínimo Interprofesional).
- Carecer de otros familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos según la legislación civil.

¿Qué cuantía tiene la pensión a favor de familiares?

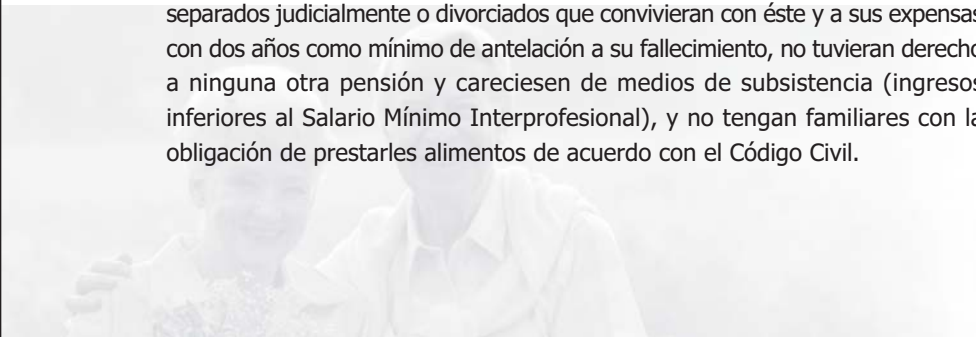
- La cuantía de la pensión a favor de familiares es, como en el caso de pensión de orfandad, del 20% de la base reguladora (calculada como en la pensión de viudedad), pudiendo incrementarse con el 52% correspondiente a la pensión de viudedad, si al fallecimiento no queda cónyuge sobreviviente, o si el fallecido disfrutase de la pensión de viudedad, y no hubiera hijos con derecho a pensión de orfandad. Ese 52% pasará a incrementar la pensión que corresponda a nietos y hermanos y en ausencia de éstos, a los ascendientes, e hijos o hermanos del pensionista mayores de 45 años.

¿Cuándo se produce la extinción de estas pensiones a favor de familiares?

- La pensión de los nietos y hermanos se extingue por las mismas causas que la pensión de orfandad, es decir, al cumplir el beneficiario la edad máxima fijada en cada caso. También se extingue (entre otros supuestos), por adopción o por contraer matrimonio el beneficiario.
- En el caso de los padres, hijos y hermanos mayores de 45 años del fallecido, se extingue al contraer matrimonio el beneficiario.

¿Qué es el subsidio en favor de familiares?

- Es una prestación de carácter temporal, en cuantía del 20 por 100 de la base reguladora tomada para calcular la viudedad, que se abona durante doce meses y dos pagas extraordinarias, en favor de hijos/as o hermanos/as del trabajador o pensionista fallecido, mayores de veintidós años, solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados que convivieran con éste y a sus expensas con dos años como mínimo de antelación a su fallecimiento, no tuvieran derecho a ninguna otra pensión y carecieran de medios de subsistencia (ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional), y no tengan familiares con la obligación de prestarles alimentos de acuerdo con el Código Civil.



INDEMNIZACIONES ESPECIALES EN CASOS DE MUERTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

En supuestos de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional existen indemnizaciones a tanto alzado que varían en su cuantía según el beneficiario de quien se trate: cónyuge superviviente, seis mensualidades de la base reguladora; huérfanos, una mensualidad; padres del fallecido cuando no exista ningún familiar con derecho a pensión por muerte o supervivencia y vivieran a expensas del fallecido, nueve o doce mensualidades dependiendo de si en el momento del fallecimiento viviera sólo uno de los dos, o ambos.

PENSIONES DERIVADAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (S.O.V.I.)

¿Qué requisitos hay que reunir para tener derecho a la pensión de Vejez S.O.V.I.?

- Para tener derecho a esta pensión hay que reunir los requisitos siguientes:
 - Tener cubiertos 1.800 días de cotización al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez entre 1 de enero de 1940 y 31 de diciembre de 1966, o haber estado afiliado al Régimen de Retiro Obrero antes de 1940.
 - Tener cumplidos 65 años de edad.
 - No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran la seguridad social.

¿Qué cuantía tiene la pensión de Vejez S.O.V.I.?

- La pensión de vejez S.O.V.I. es de carácter vitalicio y de cuantía fija viniendo establecida en 327'04 € mensuales para 2006, abonándose en 14 pagas.

¿Hay pensión de viudedad derivada del S.O.V.I.?

- En términos generales, el fallecimiento del beneficiario de pensión de Vejez del S.O.V.I. genera en favor del cónyuge superviviente una pensión de viudedad S.O.V.I. de idéntica cuantía a la pensión de vejez (327'04 € mensuales para 2006, en 14 pagas).

¿Es compatible con otras la pensión S.O.V.I.?

- El percibo de las pensiones S.O.V.I. es incompatible con cualquier otra pensión a cargo de la Seguridad Social, excepto las pensión por viudedad que pudiera corresponder. Igualmente es incompatible con la realización de cualquier trabajo.
- Cuando concurra pensión S.O.V.I. y pensión de viudedad, la suma de ambas no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad establecida en cada momento para mayores de 65 años.

REVALORIZACIÓN DE PENSIONES

¿Qué criterio general se aplica en la revalorización anual de pensiones?

- Todas las pensiones contributivas de la Seguridad Social, incluidas las cuantías mínimas, se revalorizan al comienzo de cada año en función del correspondiente IPC.
- Si el IPC acumulado es superior al previsto se procederá a la correspondiente actualización.

¿Cómo se revalorizan los beneficiarios de más de una pensión?

- En estos casos, denominados de Concurrencia de Pensiones, los beneficiarios de más de una pensión verán revalorizadas sus pensiones dependiendo de una serie de circunstancias:
 - Cuando la suma de pensiones concurrentes iguale o supere los 30.227´68 € anuales, las pensiones de Seguridad Social no serán objeto de revalorización.
 - Cuando todas las pensiones concurrentes sean de la Seguridad Social se revalorizarán aplicando a cada una de ellas un incremento del 2% sin que la suma de todas ellas pueda exceder la citada cantidad de 30.227´68 € anuales.
 - Si concurre una pensión S.O.V.I. con cualquier otra pensión, la del S.O.V.I. no se revaloriza.
- No se consideran pensiones concurrentes las percibidas por los mutilados de la Guerra Civil, las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en la ley de Integración Social de Minusválidos.

COMPLEMENTO POR MÍNIMO DE PENSIÓN

¿En qué consisten los complementos por mínimo de pensión?

- Es el complemento económico que se abona por la entidad gestora al beneficiario cuando el importe de su pensión no alcanza el mínimo establecido, en la cuantía precisa para que la pensión alcance dicho mínimo.
- Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rentas anuales totales (incluida la pensión) superiores a **6.122'73 € año para 2006**.
- Los complementos por mínimos no son consolidables, siendo absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las rentas anuales del pensionista derivadas de cualquier fuente, incluida la situación de concurrencia de pensiones.





II PARTE: NUESTRAS ÚLTIMAS VOLUNTADES: ASPECTOS PRÁCTICOS

¿Dónde se regulan las cuestiones relativas a herencias y testamentos?

- Las cuestiones relativas a herencias y testamentos se regulan con carácter general en el Código Civil, aunque hay una serie de Comunidades Autónomas (Aragón, Cataluña, Galicia, Baleares, Navarra y País Vasco) que tienen derechos propios en estas materias, por lo que las personas que tengan su domicilio en dichas Comunidades Autónomas deben consultar las especialidades de su derecho aplicables a estas materias.
- Las disposiciones sobre herencias y testamentos contenidas en los derechos forales de estas comunidades autónomas se aplican cuando el causante tenga su domicilio civil en alguno de estos territorios. En otro caso, se aplica el derecho civil común, que, en todo caso, actúa como derecho supletorio en las Comunidades con derecho civil propio, excepto en Cataluña donde está excluida su aplicación.

¿Qué clases de sucesiones se dan?

- La designación de sucesores puede hacerse de dos formas: mediante testamento (**sucesión testamentaria**), en cuyo caso designamos sucesores y hacemos la atribución de bienes entre ellos conforme a nuestra voluntad manifestada en testamento.
- Por el contrario, si al fallecimiento no se ha otorgado testamento (**sucesión sin testamento, también llamada "abintestada"**) tanto la designación de los sucesores como la distribución de bienes es la que dispone la ley.

¿Cómo se adquiere la condición de heredero?

- La adquisición de la condición de heredero al fallecimiento del causante no se produce de forma automática, sino que es necesaria la aceptación por parte de la persona que va a suceder.
- La aceptación de la herencia suele ser expresa (en un documento público o privado), aunque también puede ser tácita, pero en cualquier caso, es irrevocable e indivisible, de modo que no cabe aceptar una parte de la herencia y rechazar otra.
- También cabe que el heredero renuncie a la herencia, lo que se lleva a cabo mediante una manifestación formal del interesado, que es aconsejable realizar ante Notario.

¿Qué es la aceptación a beneficio de inventario?

- La aceptación de la herencia suele ser "pura" o sin condiciones, en cuyo caso, el heredero, asume todos los bienes, pero también todas las deudas del fallecido, y en consecuencia, se convierte en acreedor de los deudores del fallecido, pero también en deudor de los acreedores de éste, de modo que si en la herencia hubiera más deudas que activos, el heredero respondería de las deudas con sus propios bienes personales.
- Para evitar estas situaciones, la herencia se puede aceptar "a beneficio de inventario", en cuyo caso, el heredero acepta la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de la misma, por lo que no responderá con sus bienes personales de las deudas de la herencia cuando éstas sobrepasen el activo de la misma.

¿Qué es la herencia yacente?

- Es la situación en la que queda el patrimonio del fallecido en tanto los bienes se atribuyen concretamente a cada heredero. Antes de que se produzca dicha atribución de bienes a los herederos, existe una comunidad hereditaria formada por todas las personas llamadas a la herencia, que permanece hasta que se produce la adjudicación a cada heredero de la parte de herencia que le corresponde.

LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

¿Qué es la partición de la herencia?

- La partición de la herencia es la distribución de los bienes que la componen entre los herederos. Obviamente sólo es necesaria cuando existen varios herederos. Al atribuirse los bienes y derechos concretos a cada heredero, éste pasa a convertirse en propietario de los mismos.

¿Quién puede hacer la partición?

- Puede hacerla la persona que otorga testamento, en el propio testamento o en otro documento público o privado.
- Es habitual que quien otorga testamento (llamado "**testador**") señale que algún bien concreto vaya a algún heredero determinado, dejando otros bienes sin atribuir. En estos casos puede dejarse nombrado en el testamento lo que se denomina "Comisario" o "Contador Partidor" que es la persona o personas que se encargarán de distribuir todos los bienes entre los herederos en caso de discrepancia entre ellos. El "Contador Partidor" puede ser cualquier persona, excepto un coheredero, y su nombramiento suele responder a la intención del testador de introducir una figura arbitral para evitar posibles litigios entre los herederos.
- Sin duda lo más recomendable es que la partición se lleve a cabo por los propios coherederos ya que, habiendo acuerdo entre ellos, pueden llevarla a cabo en la forma que tengan por conveniente.
- Finalmente, si hay desacuerdo entre los coherederos sobre la atribución final de los bienes, la partición será acordada por el juez. Esta debe considerarse como una solución última y no deseable dado lo dilatados que suelen ser estos procesos, así como su elevado coste.

43

¿Qué es un albacea?

- La persona que otorga testamento ("testador") puede nombrar uno o varios "Albaceas" que se encargarán de dar cumplimiento a lo que se ha dispuesto en el testamento siguiendo las instrucciones recibidas al respecto por el testador. Es una especie de administrador de la herencia hasta que los bienes se reparten entre los herederos.
- A diferencia del "Contador Partidor", el "Albacea" no tiene facultades para repartir los bienes de la herencia, aunque suele ser muy frecuente que el testador haga coincidir en la misma/s persona/s ambas designaciones (Albacea-Contador Partidor).

¿Qué son los bienes gananciales y los bienes privativos?

- La sociedad matrimonial puede estar constituida en régimen de gananciales o de separación de bienes. En este último caso, cada cónyuge será dueño exclusivo de los bienes que haya adquirido en su nombre a lo largo de su vida.
- La sociedad de gananciales incluye todos aquellos bienes que ha adquirido el matrimonio a lo largo de su existencia, bienes que les corresponden a ambos al 50%. Al margen de los bienes gananciales (o bienes comunes), cada cónyuge podrá tener bienes privativos, es decir, particulares de cada uno. Los bienes privativos son aquellos que pertenecían a cada cónyuge antes de celebrar el matrimonio, y aquellos adquiridos durante el matrimonio por cada cónyuge, normalmente por herencia, o por donación de los padres.

¿Qué sucede con la sociedad de gananciales a la hora de la partición?

- Si el fallecido estaba casado en régimen de gananciales, la primera operación a realizar, antes de entrar propiamente en la partición de los bienes, es precisamente proceder a la disolución y liquidación de dicha sociedad de gananciales.
- La liquidación de la sociedad de gananciales significa que el total de bienes gananciales existentes en el matrimonio se divide en dos partes iguales. Una de dichas partes pasa a ser propiedad exclusiva del cónyuge superviviente (ya que corresponde al 50% de su parte en la sociedad de gananciales). La otra mitad de los bienes gananciales, junto con los bienes privativos del fallecido, constituye el conjunto de bienes de la herencia, (denominado también "masa" o "caudal hereditario") que deberá repartirse entre los herederos.

¿Qué son y en qué consisten las "operaciones particionales"?

- Salvo cuando la partición la hace el propio testador, para determinar qué bienes concretos corresponden a cada heredero es preciso que por el "Contador Partidor" se acometan una serie de "operaciones particionales" que consisten, en esencia, en fijar el activo y pasivo de la herencia, y a partir de ahí, fijar los lotes que corresponden a cada heredero. Estas operaciones particionales se suelen concretar en las siguientes:
 - En primer lugar se formula el **Inventario de los bienes y derechos** del fallecido (es decir, el 50% de los comprendidos en la sociedad de gananciales, más los bienes privativos o particulares que pudieran poseer), junto con las cargas que pudieran tener (por ejemplo, hipotecas, tratándose de un inmueble). A estos bienes hay que añadir aquellos que el fallecido hubiera donado en vida a alguno de los herederos, que también deben considerarse.

- A continuación se procede a la llamada "**Tasación**" o "**Avalúo**" de dichos bienes inventariados. Es de lo más recomendable ajustar los valores fiscales (sobre todo en los inmuebles) a los señalados en las tablas que establecen las comunidades autónomas.
- En tercer lugar se procede a la **Liquidación**, o cálculo del haber repartible que corresponda a cada heredero. La liquidación se obtiene restando del valor de los bienes, las cargas o deudas que pudieran gravar el patrimonio (por ejemplo, un inmueble tiene un valor de 250.000 € y una hipoteca de 100.000 €: su valor computable a efectos de liquidación será de 150.000 €).
- Por último se procede a la **Adjudicación** a cada heredero de los bienes que le corresponden. Los bienes indivisibles pueden adjudicarse a una sola persona compensando ésta en metálico o con otros bienes a los demás herederos.
- Todas estas operaciones particionales se plasman en el llamado "Cuaderno Particional".

¿Es necesario que la distribución de los bienes de la herencia entre los herederos la haga siempre el "Contador Partidor"?

- El "Contador Partidor" sólo interviene cuando no hay acuerdo entre los herederos. Si los herederos se ponen de acuerdo en el reparto de los bienes no es necesario que el intervenga el "Contador Partidor" ya que dicha distribución de bienes la pueden hacer los herederos en los términos que consideren más oportunos.

¿Qué efecto tienen las donaciones hechas en vida por el fallecido a alguno de los hijos?

- En general, las donaciones hechas en vida por el fallecido a alguno de los herederos forzosos (por ejemplo, hijos) son bienes que se han de "aportar" (en sentido de computar su valor contablemente) a la masa o conjunto de la herencia, de manera que aquel que recibió la donación disminuya el importe de la misma de la parte que le corresponda de la herencia.
- No obstante, el testador puede evitar que las donaciones recibidas en vida se aporten al conjunto de la herencia (es decir, se traigan a "colación") si así lo dispone en el testamento.

¿Qué efectos produce la partición?

- El efecto característico de la partición es que cada heredero adquiere la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados. Dichos bienes en ningún caso integrarán su sociedad de gananciales al ser privativos.

EL TESTAMENTO

¿Qué límites tiene el testamento?

- Por medio del testamento, la persona que lo otorga señala quienes van ser sus herederos o legatarios. Pero esa capacidad de designación no es ilimitada, ya que cuando existen hijos, padres o cónyuges, deben respetarse siempre las llamadas "**legítimas**".
- Pueden otorgar testamento todas las personas mayores de 14 años que se encuentren en su sano juicio. Aunque estén incapacitadas judicialmente, las personas que se encuentren en un momento de lucidez, pueden otorgar testamento, aunque en este caso, el notario debe designar a dos médicos que acrediten que el testador está en uso de sus facultades. En el resto de los supuestos (en situaciones normales) el juicio sobre la capacidad de la persona que otorga testamento corresponde al Notario.
- Es nulo el testamento otorgado con violencia o fraude. La violencia puede ser física, pero también moral, cuando se obliga o coacciona al testador mediante la intimidación.

¿Qué ventajas tiene hacer testamento?

- Otorgar testamento presenta notables ventajas de orden práctico:
 - En primer lugar, al señalarse quiénes son los herederos, se facilita mucho la tramitación de la herencia con el consiguiente abaratamiento de costes.
 - En segundo lugar, al poder hacer una distribución de los bienes entre los herederos en función de sus intereses, necesidades, etc..., se evitan conflictos entre ellos, y en todo caso, que tengan que llevar sus discrepancias al terreno jurisdiccional.

¿Qué clases de testamento existen?

- El testamento, por la forma de otorgarse, reviste varias modalidades de las que examinaremos las más frecuentes: el **Testamento Abierto**, el **Testamento Cerrado** y el llamado **Testamento Ológrafo**. El testamento más habitual, sin duda, es el testamento abierto, ya que es el único que tiene eficacia por sí mismo. Las demás clases de testamento, para que puedan tener eficacia, necesitan que se realicen ciertas formalidades posteriores a la muerte del testador.
- Existen además otros tipos de testamentos, denominados especiales, de los que no nos ocuparemos por ser del todo infrecuentes. Son: el testamento militar (se otorga en tiempo de guerra), el testamento marítimo (otorgado por quienes van a bordo de un buque en viaje marítimo) y el testamento otorgado en país extranjero.

¿En qué consiste el testamento abierto y qué ventajas tiene?

- En el testamento abierto (con diferencia, el más frecuente) el testador manifiesta su última voluntad ante el Notario, conociéndose por tanto, la existencia del testamento así como el contenido del mismo.
- Para otorgar este testamento, el interesado acude al Notario que elija para informarle de su voluntad de otorgar testamento, pudiendo hacerlo por escrito o de palabra. El Notario redacta el documento y lo lee en voz alta, hecho lo cual el testador dirá si está de acuerdo con su contenido.
- Este tipo de testamento **es el más aconsejable por varias razones:**
 - En primer lugar, el notario da fe con su presencia, tanto de que se está otorgando testamento (hecho que notifica inmediatamente al Registro General de Actos de Últimas Voluntades), como del contenido del mismo.
 - En segundo lugar, igualmente la presencia del Notario garantiza que todas las disposiciones que el testador señale se ajustan a la ley, lo que evitará posibles conflictos posteriores entre los herederos.
 - En tercer lugar, y por las razones señaladas, este testamento surte efectos frente a terceros sin necesidad de ningún otro acto posterior a la muerte del testador, lo que simplificará y abaratará notablemente la tramitación de la herencia.
 - Por último, su coste notarial es muy asequible, ya que está en torno a 50 €.
- Sólo el testador puede pedir copia del testamento mientras viva. A su muerte, sólo pueden pedirla aquellas personas que tengan interés en la herencia, para lo cual tendrán que acreditar la muerte del testador mediante el certificado de defunción.

¿En qué consiste el testamento ológrafo y qué inconvenientes presenta?

- El testamento ológrafo es el que hace por escrito (a mano o con ordenador) el propio testador sin más formalidades que poner día, mes y año y firmarlo, sin ser necesario, por tanto, notario.
- Una vez otorgado, el testador deberá adoptar las medidas oportunas para su conservación pudiendo, bien guardarlo él, o bien entregarlo a un notario o a una persona de su confianza para su custodia.
- Este tipo de testamento no tiene eficacia por sí mismo, ya que, una vez fallecido el testador, la persona que lo tenga en su poder deberá presentarlo ante el juzgado en diez días. El juez tiene que reconocerlo como verdadero, hecho lo cual ordenará que se eleve a escritura pública, lo que debe hacerse en el plazo de 5 años desde el fallecimiento del testador, porque si transcurre dicho plazo sin elevarse a escritura pública, el testamento pierde su eficacia, con lo cual el efecto es el mismo que si no se hubiera otorgado.
- El testamento ológrafo no tiene más ventaja que la facilidad de su otorgamiento (basta papel y lápiz). Sin embargo presenta unos **inconvenientes muy destacados**:
 - En primer lugar, el riesgo de que se pierda o que la persona que lo ha guardado no lo de a conocer.
 - En segundo, el riesgo de que el juez considere que no es verdadero y no llegue a elevarse a escritura pública.
 - En tercer lugar, que contenga disposiciones que no se ajusten a la legalidad, y por tanto, sean ineficaces.
 - Y por último, el importante incremento de trámites y gastos que representa para los herederos.

48

¿En qué consiste el testamento cerrado?

- Mediante el testamento cerrado, el testador entrega al notario su testamento por escrito (a mano o por otro medio) en un sobre cerrado consignando en el documento día, mes, año y firma. El Notario extiende un acta de otorgamiento que acredita que ese testamento existe y sella el sobre para que no pueda abrirse. El sobre lo puede conservar el testador, o entregárselo al Notario o a una tercera persona.
- Igual que sucede con el testamento ológrafo, el testamento cerrado no tiene eficacia por sí mismo, por lo que, una vez fallecido el testador, la persona que lo tenga en su poder tienen la obligación de presentarlo ante el juzgado en diez días.
- Presenta prácticamente los mismos inconvenientes que el testamento ológrafo, si bien permite mantener en secreto la voluntad del testador.

¿Qué es el testamento cruzado entre cónyuges?

- En el lenguaje coloquial se habla de que los cónyuges otorgan testamento conjuntamente. Sin embargo esto no es así. El testamento es un acto personalísimo, y por tanto, cada cónyuge otorgará el suyo, aunque ambos testamentos tengan contenido idéntico. Es decir, existirán dos testamentos, uno de cada cónyuge.
- Igualmente, los cónyuges pueden hacer testamento "uno para el otro". Ello quiere decir que cada cónyuge designa como heredero de sus bienes al otro. Sin embargo, hay que considerar que hay una parte de bienes que no es de libre disposición ya que corresponde necesariamente a los hijos (la legítima).
- Aunque se otorguen estos testamentos entre cónyuges, en cualquier momento, cualquiera de los dos (o el que sobreviva) podrá otorgar nuevo testamento sin venir condicionado por las disposiciones de los testamentos otorgados.

¿En qué consiste el llamado "Testamento Vital"?

- Mediante el llamado "Testamento Vital" una persona pone de manifiesto de forma expresa cual es su voluntad en caso de enfermedades terminales o situaciones de pérdida de consciencia.
- No es un testamento en el sentido estricto que aquí venimos utilizando y lo que manifestemos no debe ir contra lo dispuesto en las leyes. Resulta muy recomendable también otorgarlo ante Notario.

¿Cuántas veces se puede revocar un testamento?

- El testamento puede revocarse tantas cuantas veces se desee, si bien cada revocación deberá ser sustituida por un nuevo testamento, que no tiene por qué ser de la misma clase (podrá ser abierto, cerrado, etc...), pudiendo modificar todas o sólo parte de las disposiciones.

LA HERENCIA

¿Es el testador libre para decidir sobre la totalidad de sus bienes?

- Cuando el testador tiene a su fallecimiento descendientes (hijos o nietos), ascendientes (padres o abuelos) o cónyuge, existe una limitación en cuanto a la libre disposición de sus bienes consistente en la imposibilidad de disponer de aquellos que constituyen "la legítima".

¿Qué es la legítima?

- La legítima es la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por estar reservada por ley para determinados herederos (ascendientes, descendientes o cónyuge) que, por ello, se llaman "herederos forzosos".

¿En qué partes se descompone la herencia cuando existen descendientes?

- Cuando existen descendientes (hijos o nietos), la herencia se divide en tres partes:
 - Un tercio de los bienes denominado de "legítima estricta" o "legítima corta", cuya propiedad corresponde necesariamente a todos los hijos por partes iguales.
 - El segundo tercio de bienes se denomina "tercio de mejora" y es de libre disposición por parte del testador pero sólo entre los hijos o nietos. El testador puede disponer de este tercio de los bienes para atribuírselo a sus descendientes en la forma que considere conveniente: desde repartir su propiedad en partes iguales entre todos, hasta adjudicárselo íntegramente a uno solo, pasando por hacer una distribución irregular entre todos o algunos de los descendientes.
 - El tercer tercio de bienes es, en sentido estricto, "de libre disposición" y puede ser adjudicado por el testador a cualquier persona, sea heredero forzoso o no. Es muy frecuente que este tercio se adjudique directamente al cónyuge, pero puede adjudicarse a cualquier otra persona o institución (por ejemplo, una fundación o una institución benéfica) y, por supuesto a los hijos o nietos, en partes iguales o no.
- Todos los hijos del testador están equiparados a efectos de herencia, sea cual sea la naturaleza de su filiación: no existe diferencia alguna entre hijos de sangre, matrimoniales o no, o adoptados.

¿En qué partes se descompone la herencia cuando no existen descendientes pero sí ascendientes (no hijos pero sí padres)?

- A falta de hijos o descendientes la parte indisponible de la herencia (o "legítima") corresponde a los ascendientes: padres, abuelos o bisabuelos, aunque de forma excluyente, de modo que si viven los padres o uno de ellos, quedan excluidos los demás.
- Estos casos admiten dos supuestos:
 - Cuando el fallecido no deja cónyuge viudo, la legítima de los ascendientes es la mitad de la herencia.
 - Cuando el fallecido deja cónyuge viudo, la legítima de los ascendientes queda reducida a un tercio del total de la herencia.

¿Cuál es la legítima del cónyuge viudo?

- El cónyuge (marido o mujer) se cuenta también entre los herederos forzosos, aunque ciertamente recibe un trato desfavorable respecto de los anteriores (hijos o padres).
- Como requisito previo, para que el cónyuge viudo tenga derecho a la legítima es necesario que a la muerte del causante continúe en vigor el matrimonio entre ambos, aunque exista separación de hecho.
- La legítima del cónyuge viudo presenta una serie de peculiaridades respecto de la de los demás herederos forzosos (hijos o padres). Por eso decimos que recibe un trato legal muy desfavorable en relación con éstos:
 - En primer lugar, la legítima del cónyuge viudo no es en propiedad sino en usufructo: la propiedad corresponderá a otros herederos (normalmente a los hijos), teniendo el viudo tan sólo un derecho, eso sí, vitalicio, al uso y disfrute de los bienes que se le atribuyan.
 - El porcentaje de la legítima del cónyuge viudo es variable en función del resto de herederos con quienes concurra a la herencia:
 - Si concurre con hijos suyos y del fallecido tiene derecho a una legítima consistente en el usufructo de un tercio de la herencia.
 - Si concurre con hijos sólo del fallecido, o, por no haber descendientes, con los padres o abuelos del fallecido, su legítima alcanza el usufructo de la mitad de los bienes de la herencia.
 - Si no concurre con ningún otro heredero forzoso del fallecido (hijos o padres) su legítima consiste en el usufructo de dos tercios de la herencia.

¿Cómo se hace efectiva la legítima del cónyuge viudo?

- Al consistir la legítima del cónyuge viudo en un derecho de usufructo vitalicio, que impone en la práctica serias restricciones de disposición a los herederos que resulten ser propietarios del bien, la ley permite, aunque no obliga, que los herederos propietarios adquieran el derecho de usufructo, entregando a cambio en propiedad al cónyuge viudo, otro bien (es frecuente conmutar por cantidades en metálico) o derecho valorado en cuantía equivalente.
- El acuerdo de conmutar el derecho de usufructo por otro bien o derecho equivalente lo adoptan los herederos propietarios de común acuerdo, siendo la decisión que adopten obligatoria para el cónyuge.

¿Puede atribuirse al cónyuge viudo la totalidad del usufructo de la herencia?

- Pueden establecerse cláusulas testamentarias en virtud de las cuales, la persona que otorga el testamento imponga al heredero una carga o gravamen superior a la que legalmente podría imponerle, dándole la opción de aceptar, y recibir más que la legítima que le correspondería, o negarse y recibir sólo el mínimo legal que le corresponda.
- Por esta vía, la persona que otorga testamento puede imponer al heredero un usufructo o una renta vitalicia sobre toda la herencia, a favor del cónyuge viudo.

LA SUCESIÓN SIN TESTAMENTO

¿Cómo se procede en la sucesión sin testamento (también llamada "intestada" o "abintestato")?

- Cuando una persona muere sin haber hecho testamento o, habiéndolo hecho, éste resulta inválido o no resuelve el destino que haya de darse a todos los bienes, es la ley la que fija automáticamente quienes deben ser los herederos y en qué parte. Por eso se denomina también a esta sucesión "sucesión legal".

¿Quiénes son los herederos en los casos de muerte sin testamento?

- Rige un criterio general de proximidad de parentesco, de modo que el pariente más próximo excluye al menos.
- Existen varias categorías de herederos en los casos de muerte sin testamento: descendientes, ascendientes, cónyuge, parientes consanguíneos (sólo de la familia del fallecido) y Estado.
- Esta sucesión sin testamento opera mediante una serie de llamamientos que siguen un orden establecido, de modo que cuando existe un grupo queda excluido el resto, según el orden indicado a continuación:
 - En primer lugar, el "llamamiento" legal es a los descendientes (hijos o nietos del fallecido).
 - Si no hubiera descendientes, heredarán los ascendientes, con preferencia, como en el caso anterior, del grado más próximo sobre el más remoto: en primer lugar los padres, después los abuelos.
 - En ausencia de los grupos anteriores, heredará el cónyuge viudo.
 - Si tampoco hubiera cónyuge, heredarán los hermanos, y si tampoco hubiera, los sobrinos; en su defecto, los tíos carnales, y en defecto de éstos, los primos hermanos, los hermanos de un abuelo, y los nietos de un hermano.
 - Si no existiera ninguna persona perteneciente a cualquiera de los grupos anteriores, el sucesor es el Estado.

53

¿Cómo se atribuye la herencia en estos casos a los descendientes?

- Ya hemos dicho que los primeros llamados ante un fallecimiento sin testamento son los descendientes. En estos casos, la herencia se divide entre los hijos por igual, sin perjuicio del derecho a favor del cónyuge viudo del tercio de la herencia en usufructo, según hemos visto más arriba.

¿Cómo se atribuye la herencia a los ascendientes en los supuestos de muerte sin testamento?

- Si no existen descendientes, los siguientes llamados por ley son los padres, y en su defecto, a los abuelos y bisabuelos. Los padres (lo más frecuente) si viven ambos heredan la mitad cada uno. Si sólo sobrevive uno de ellos, éste recibirá la totalidad de la herencia. Todo ello, igualmente, sin perjuicio del derecho al usufructo de la mitad de la herencia si hubiese cónyuge viudo.

¿Cómo se atribuye la herencia al cónyuge viudo en los supuestos de muerte sin testamento?

- Si no existen descendientes ni ascendientes, el siguiente llamado a la herencia es el cónyuge viudo, a quien corresponde en estos casos la totalidad de la herencia. Para ello debe estar en vigor el matrimonio en el momento del fallecimiento del causante, aunque cabe que exista separación de hecho.

TRAMITACIÓN DE LA HERENCIA

¿Qué trámites hay que realizar cuando fallece una persona?

- Fallecida una persona, los interesados deben saber en primer lugar si el fallecido otorgó testamento o no.
- Para ello, el primer trámite es dirigirse con el certificado de defunción al Registro de Últimas Voluntades, donde certificarán si el fallecido había otorgado testamento o no.

¿Qué trámites hay que realizar en el supuesto de que el fallecido haya otorgado testamento?

- Si el fallecido otorgó testamento, en el certificado de Últimas Voluntades constará a fecha y nombre del Notario en el que le otorgó. Con esos datos hay que obtener de esa notaría una copia del testamento, hecho lo cual, los herederos llevarán a cabo el inventario de bienes, el avalúo de los mismos y finalmente la adjudicación de los bienes que correspondan a cada uno. Estos actos se realizarán ante Notario.
- Adjudicados los bienes es necesario:
 - Liquidar el Impuesto de Sucesiones en la Consejería de Economía de la correspondiente Comunidad Autónoma (para lo cual hay seis meses desde la fecha del fallecimiento).
 - Liquidar en el Ayuntamiento el Impuesto sobre la plusvalía (que afecta sólo a los inmuebles), denominado Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - Inscribir en el Registro de la Propiedad los Inmuebles que hubieran podido corresponder.
 - Proceder a transferir a las propias cuentas los saldos bancarios y a cambiar la titularidad de los valores.
- Para poder llevar a cabo todas estas operaciones será necesario acreditar que previamente se ha presentado y en su caso, liquidado, el Impuesto de Sucesiones.

¿Qué trámites hay que realizar en el supuesto de que el fallecido no hubiera otorgado testamento?

- El Certificado de Últimas Voluntades también reflejará cuando el fallecido no haya otorgado testamento.
- Ya hemos dicho que esta situación obliga a la realización de mayor número de trámites:
 - Lo primero que hay que determinar en estos casos es quiénes son herederos. Si los herederos son ascendientes, descendientes o cónyuge, su determinación se lleva a cabo mediante "Acta de Notoriedad" que se otorga ante un Notario del último domicilio del difunto.
 - Pero si no hay herederos que sean ascendientes, descendientes o cónyuge, la cuestión se complica un poco más porque es al juez a quien corresponde señalar qué personas tienen derecho a la herencia.
- Una vez determinados los herederos, se entra en la fase de inventario, avalúo y adjudicación de la herencia entre ellos, para lo cual se siguen los mismos pasos señalados en el apartado anterior.

OTRAS CUESTIONES PRÁCTICAS

¿Hasta dónde alcanza la obligación de prestar alimentos?

- Están obligados a "darse alimentos" recíprocamente, los cónyuges, los ascendientes y los descendientes aunque con los requisitos que se señalan más adelante.
- La prestación de alimentos no se refiere estrictamente a éstos, sino que comprende todo aquello que es indispensable para el "sustento, habitación, vestido y asistencia médica", es decir la obligación de prestar alimentos comprende todo lo necesario para el sostenimiento material digno de una persona.

¿Qué requisitos se han de dar para que haya obligación de "dar alimentos"?

- Para que surja la obligación (en este caso, de los hijos a los padres) de "prestar alimentos" deben darse varios requisitos:
 - En primer lugar la necesidad del que va a recibir los alimentos (llamado "alimentista").
 - En segundo lugar la posibilidad económica de quien va a dar alimentos (llamado "alimentante").
- Estos factores determinan ("cuantifican") la obligación con criterio de proporcionalidad, es decir, en función de las circunstancias de necesidad por parte de quien recibe los alimentos, por un lado, y de las posibilidades económicas que tenga quien los presta, por otro, se establecerá la cuantía de la obligación.

¿Qué efectos tiene el incumplimiento de la obligación de dar alimentos?

- No cumplir con la obligación de dar alimentos puede ser causa de desheredación de los hijos o descendientes.

¿Qué otras causas de desheredación pueden darse?

- Además de la señalada por incumplir la obligación de prestar alimentos, existen otras causas de desheredación, como por ejemplo, **el maltrato de obra o de palabra**, causa que debe apreciar el Juez.
- También son incapaces para suceder "por causa de indignidad", entre otros, aquellos que con amenazas, fraude o violencia obligan al testador a hacer testamento en un determinado sentido, o a cambiarlo, o le impidan hacerlo o le impidan revocar el testamento que ya tuviera otorgado.

¿Qué es la incapacitación y cuándo se produce?

- La incapacitación es la privación de la capacidad de obrar a una persona cuando se dan las causas establecidas en la ley.
- **La incapacitación de las personas sólo la puede acordar el Juez mediante Sentencia.**

¿Qué causas se tienen que dar para que el Juez pueda acordar la incapacitación?

- Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impiden a la persona gobernarse por sí misma, es decir cuando tales enfermedades o deficiencias impiden a la persona realizar actos o negocios jurídicos con garantías mínimas de conciencia y voluntad.
- Las enfermedades o deficiencias que justifican la incapacitación tienen que ser de **carácter permanente y previsiblemente irreversible.**

¿Quién se responsabiliza del cuidado del incapacitado?

- La guarda y protección de la persona incapacitada y de sus bienes se lleva a cabo normalmente por el "Tutor", a través de la institución de la tutela.
- La tutela (que se ejerce por el "Tutor") es, en sentido amplio una especie de patria potestad, aunque con la patria potestad el padre o la madre tienen libre arbitrio, mientras que en la tutela, el tutor está sometido en sus actuaciones a control judicial, ya que tiene que rendir cuentas periódicamente al Juez de las variaciones que experimente el patrimonio del incapaz.
- En caso de vacío provisional en la tutela actúa provisionalmente el defensor judicial, persona a quien designa el juez para suplir provisionalmente al tutor.
- El Juez nombrará tutor, en primer lugar al cónyuge, y, en su defecto normalmente al hijo que el Juez considere adecuado.



SEDES PROVINCIALES DE UPJP-UGT

ÁLAVA

San Antonio, 45
01005 Vitoria
Tel. 945 15 07 83
Fax 945 13 64 23

ALBACETE

Mayor, 62-2º
02002 Albacete
Tel. 967 21 55 14
Fax 967 24 07 58

ALICANTE

Pablo Iglesias, 23
03004 Alicante
Tel. 965 14 87 94 (Jubi.)
Fax 965 21 67 21

ALMERÍA

Mendez Núñez, 30
04001 Almería
Tel. 950 27 37 58
Fax 950 27 31 94

ASTURIAS

Pl. Gral. Ordóñez, 1
33007 Oviedo
Tel. 985 25 30 43
Fax 985 25 75 64

ÁVILA

Isaac Peral, 18
05001 Ávila
Tel. 920 22 56 50
Fax 920 25 14 11

BADAJOS

Cardenal Carvajal, 2
06001 Badajoz
Tel. 924 22 13 81
Fax 924 22 34 42

BALEARES (Union Insular)

Av. Arquitecto Gaspar Benassar, 69-5º
07004 Palma de Mallorca
Tel. 971 76 12 90
Fax 971 20 40 84

BURGOS

San Pablo, 8
09002 Burgos
Tel. 947 25 20 80
Fax 947 25 60 48

CÁDIZ

Av. Andalucía, 6
11008 Cádiz
Tel. 956 28 99 66
Fax 956 26 12

CANTABRIA

Rualasal, 8-4
39001 Santander
Tel. 942 36 46 22
Fax 942 36 47 68

CASTELLÓN

Pza. de las Aulas, 5
12001 Castellón
Tel. 964 22 65 08
Fax 964 22 78 84

CATALUÑA

Rambla Santa Mónica, 10
08002 Barcelona
Tel. 933 04 68 27
Fax 933 04 68 09

CEUTA

Alcalde Fructuoso Miaja, 1-3º
51001 Ceuta
Tel. 956 51 03 47
Fax 956 51 56 44

CIUDAD REAL

Juan Bravo, 6
13500 Puertollano
Tel. 926 43 01 53
Fax 926 41 13 06

CÓRDOBA

Marbella, s/n
14013 Córdoba
Tel. 957 29 65 16
Fax 957 29 52 99

CUENCA

Hermanos Valdés, 5
16002 Cuenca
Tel. 969 21 12 13
Fax 969 22 96 39

GRANADA

Avd. Constitución, 21
18014 Granada
Tel. 958 20 73 11
Fax 958 20 73 11

GUADALAJARA

Plza. Pablo Iglesias, 2
19001 Guadalajara
Tel. 949 25 30 80 (Directo) / 949 22 39 80
Fax 949 23 07 30

GUIPUZCOA

Catalina de Erauso, 7
20001 San Sebastián
Tel. 943 44 54 02
Fax 943 47 02 46

HUELVA

Puerto, 28
21001 Huelva
Tel. 959 24 42 66
Fax 959 24 85 34

HUESCA

Galicia, 2 bajo
22400 Monzón
Tel. 974 41 57 44
Fax 974 40 44 26

JAÉN

Pº Estación, 30
23008 Jaén
Tel. 953 27 34 37
Fax 953 25 77 11

A CORUÑA

Carmen, 45 Edif. Aiss
15402 El Ferrol
Tel. 981 35 00 24
Fax 981 35 07 45

LAS PALMAS

Av. 1º de Mayo, 21
35002 Las Palmas
Tel. 928 36 65 16
Fax 928 36 09 99

LEÓN

Gran Vía San Marcos, 31
24001 León
Tel. 987 27 06 86
Fax 987 27 24 30

LUGO

Ronda Muralla, 58-1º
27003 Lugo
Tel. 982 23 13 25
Fax 982 24 65 11

MADRID

Av. América, 25 bajo
28002 Madrid
Tel. 915 89 73 63
Fax 915 89 73 65

MÁLAGA

Alemania, 19
29001 Málaga
Tel. 952 60 18 13
Fax 952 22 96 35

MURCIA

Santa Teresa, 10-7º
30005 Murcia
Tel. 968 283 796 (Directo) / 968 28 46 13
Fax 968 28 16 66

NAVARRA

Av. Zaragoza, 12
31003 Pamplona
Tel. 948 29 12 92
Fax 948 24 28 28

ORENSE

Parque San Lázaro, 12
32003 Orense
Tel. 988 22 61 35
Fax 988 25 24 18

PALENCIA

Mayor Antigua, 69
34005 Palencia
Tel. 979 70 01 75
Fax 979 70 09 71

PONTEVEDRA

Heracio Botana, 2
36201 Vigo
Tel. 986 22 89 20
Fax 986 22 89 26

RIOJA

Milicias, 1
26003 Logroño
Tel. 941 24 00 22
Fax 941 25 58 60

SALAMANCA

Gran Vía, 79-81
37001 Salamanca
Tel. 923 27 19 47
Fax 923 26 69 27

SEGOVIA

Av. Fdez. Ladreda, 33
40002 Segovia
Tel. 921 42 48 50
Fax 921 43 43 85

SEVILLA

Av. Blas Infante, 4
41001 Sevilla
Tel. 954 28 61 81
Fax 954 45 96 39

SORIA

Vicente Tutor, 6
42001 Soria
Tel. 975 22 53 23

TENERIFE

Mendez Núñez, 84
38001 Santa Cruz de Tenerife
Tel. 922 27 95 62
Fax 922 28 12 17

TERUEL

Pl. Catedral, 9-5º
44001 Teruel
Tel. 978 60 05 86 / 978 60 10 96
Fax 978 60 93 13

TOLEDO

Cuesta Carlos V, 12
45001 Toledo
Tel. 925 22 82 00
Fax 925 25 36 00

VALENCIA

Arquitecto Mora, 7
46010 Valencia
Tel. 963 88 40 39
Fax 963 88 41 55

VALLADOLID

Gamazo, 13-3º
47004 Valladolid
Tel. 983 32 90 76
Fax 983 32 90 16

VIZCAYA

Colón de Larreategui, 46
49011 Bilbao
Tel. 944 25 55 92
Fax 944 25 56 39

ZAMORA

Lope de Vega, 6
48013 Zamora
Tel. 980 51 42 91
Fax 980 51 20 11

ZARAGOZA

Joaquin Costa, 1
50001 Zaragoza
Tel. 976 70 01 52 (directo) / 976 70 01 00
Fax 976 70 01 01









Subvenciona:

